



CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE SANTA FE
17 JUN 2021
Recibido: 953
Exp. N°: 43985

PROYECTO DE COMUNICACIÓN

La Cámara de Diputados de la Provincia vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo que corresponda, tome conocimiento de la suspensión cautelar de la Ley N°27.610, dictada por el Juzgado Federal N°4 de Mar del Plata en los autos «S.E.A. c./Poder Ejecutivo Nacional s./Amparo Ley N°16.986» y suspenda, en consecuencia, la aplicación de la referida ley, así como todos sus protocolos y reglamentos vigentes, hasta tanto sea resuelto el planteo de inconstitucionalidad de la misma.

Natalia Armas Belavi
Diputada Provincial

Juan Argañaraz
Diputado Provincial

Nicolás F. Mayoraz
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS.

Señor Presidente:

Como venimos denunciando desde antes de asumir nuestras bancas, la legalización del aborto no vuelve a esta práctica un acto legítimo o justo. Por el contrario, introduce en el ordenamiento jurídico un procedimiento groseramente ilegítimo, injusto y violatorio de los derechos humanos de las personas más vulnerables de la sociedad.

Desde un punto de vista material, ése es el principal efecto que tuvo la sanción de la Ley N°27.610¹ en nuestro país. No se trata más que de ponerle a violaciones de derechos humanos el ropaje de derechos humanos. No es más que disfrazar al lobo de oveja.

Por otro lado, no es más que eludir el verdadero deber de la sociedad –y sobre todo de la clase política- de brindar soluciones integrales a las mujeres que se hallan atravesando un embarazo en estado de vulnerabilidad. El principal servicio que brinda la Ley N°27.610 es *«¿estas atravesando una situación de vulnerabilidad con tu embarazo? Sacate tu hijo de tu vientre, te aseguramos que te lo vas a poder sacar del corazón inmediatamente»*. Es el peor engaño al que el sistema está sometiendo a tantas mujeres en situación de vulnerabilidad.

Sin embargo, como vivimos en un Estado de Derecho, debemos ser respetuosos del principio de legalidad. Por ello, hasta tanto la ley sea declarada inconstitucional o derogada por una ley posterior, debe reconocerse su validez formal, y por lo tanto su vigencia.

Los gobiernos –tanto el nacional como los distintos gobiernos de provincia- no tardaron en implementar todo tipo de protocolos tendientes a implementar lo más eficientemente posible la ley de aborto. Inclusive desde antes de su sanción, tanto Nación como Provincias se habían dado a la tarea de imponer la implementación de protocolos pseudo-legales, a través de los cuales dieron forzosos encuadres a supuestos que no estaban verdaderamente contemplados en dichos protocolos. Terminaron

¹ Ley N°27.610, B.O. 15/01/2021, disponible en <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239807/20210115>



consintiendo abortos a discrecionalidad, aunque nuestro ordenamiento jurídico lo seguía considerando un delito.

Por otra parte, valga recordar que nuestro país adoptó el sistema republicano de gobierno, cuya principal nota está dada por la división de poderes y principios tales como el de supremacía constitucional y de control de constitucionalidad de los actos de gobierno.

En este sentido, al decir del prestigioso constitucionalista Alberto Bianchi, «[...] *la Constitución [...] está destinada a ordenar e infundir los principios rectores del resto del ordenamiento jurídico*»². La Constitución es la premisa mayor de la cual derivan las restantes leyes.

Nuestro país tiene un sistema de control de constitucionalidad difuso, por lo que cualquier juez tiene la potestad de interpretar y –eventualmente– declarar la inconstitucionalidad de una norma. Es decir, su contradicción con los postulados contenidos en la «*premis mayor*» de nuestro ordenamiento jurídico.

En ese marco, es que se dio el planteo de S.E.A. ante el Juzgado Federal N°4 de la ciudad bonaerense de Mar del Plata.

En los autos «*S.E.A. c./Poder Ejecutivo Nacional s./Amparo Ley N°16.986*», el actor planteó la inconstitucionalidad de la Ley N°27.610. Cuestión que aún no fue resuelta y cuyo proceso está en pleno trámite.

Sin embargo, a pedido de parte, el magistrado interviniente –el Dr. Alfredo E. López– dispuso una medida cautelar de no innovar, consistente en la **suspensión de la Ley N°27.610, sus protocolos y resoluciones, hasta tanto sea resuelto el debate en la sentencia de fondo.**

En el auto interlocutorio, y al abocarse a la tarea de considerar la existencia de los elementos constitutivos que justifiquen el dictado de la cautelar solicitada, el Dr. López advirtió que surge «[...] *de manera evidente e inequívoca la magnitud de la **intensidad en la verosimilitud del derecho alegado en la presente acción***». Al evaluar la existencia del peligro en la demora, concluyó que «**un número imponderable de niñas y niños por**

² Bianchi, Alberto B., "Control de Constitucionalidad", Ed. Ábaco, 2ª Ed., Tomo I, pág. 33.



nacer pueden sufrir su muerte desde este mismo momento y la sentencia definitiva que se dicte en la presente acción no podrá remediar su situación en virtud del tiempo transcurrido en la sustanciación del caso de autos, es decir, el peligro se configura porque podrían verse frustrados los derechos invocados por el accionante por el transcurso del tiempo».

El saldo del análisis judicial realizado ya es conocido por todos, la aplicación -tanto de la Ley N°27.610 como de sus protocolos y reglamentos- fue suspendida en todo el territorio nacional, hasta tanto sea resuelta la cuestión de constitucionalidad ventilada en el referido proceso.

Vale por su parte aclarar que, por más que la resolución haya sido objeto de la interposición de recursos, la suspensión no pierde efectividad. Ello se debe a que el recurso es concedido con efecto devolutivo. Se trata de un criterio sostenido por la jurisprudencia, pudiendo citar a modo ejemplificativo las consideraciones vertidas por la Cámara Federal de Córdoba, al valorar que «[...] no puede perderse de vista que si bien el art. 15 de la ley N° 16.986 establece como regla el efecto suspensivo de la apelación, en este caso concreto **la misma debe ceder frente a la naturaleza del derecho constitucional que se pretende resguardar** através (sic.) de esta acción sumarísima, en particular el derecho a la salud. A ello debe agregarse que a partir de la reforma constitucional de año 1994 y en función de la jerarquía constitucional de que gozan numerosos tratados de Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 de la C.N.). **Se ha elevado a rango superior la garantía de tutela judicial efectiva** (art. 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos). **Esta garantía comprende entre otras cosas la eficacia de la sentencia lo que es cosa bajo análisis no se vería resguardado si se la otorgara a la apelación con efecto suspensivo**; todo ello en función del derecho de fondo tutelado en el presente caso»³ (la negrita es nuestra).

³ Cámara Federal de Córdoba, Sala B, Autos "Incidente de Recurso de Queja en Autos: 'P., M.S. c./PAMI - Amparo Ley N°16.986, 28/01/2016, disponible en <https://www.errei.us.com/Jurisprudencia/documento/20160204120712293/accion-de-amparo-amparo-de-salud-recurso-de-apelacion-interposicion-de-recursos-dias-inhabiles-interpretacion-de-la-ley-efecto-devolutivo-tutela-judicial-efectiva>



Finalmente, y para rebatir cualquier intento de especulación en torno al alcance de la medida cautelar dispuesta, debe ponerse de manifiesto que dado que el juez ordena la suspensión de la aplicación de una norma de alcance nacional, no en un caso concreto sino en general, si no se aplica a todos los casos la suspensión no tendría sentido jurídico alguno.

Es decir, el juez interviniente ordena la suspensión cautelar de la referida norma a petición de parte, pero la acción no se encamina a solicitar la suspensión en un caso en particular, sino en general. Este entendimiento queda suficientemente expresado en los considerandos de la resolución al evaluar el peligro en la demora: **«un número imponderable de niñas y niños por nacer pueden sufrir su muerte [...]»**. La única interpretación posible es que la suspensión de la ley tiene alcances generales.

Por ello, consideramos un imperativo del Estado de Derecho que el Ejecutivo local se atenga a la suspensión dispuesta por la autoridad judicial interviniente en el proceso judicial en trámite y en consecuencia se abstenga de llevar adelante prácticas abortivas –previstas en la Ley N°27.610, sus protocolos y reglamentos- en todo el territorio santafesino. De lo contrario, obrar contraviniendo esta disposición se constituiría en un grave atropello a la división de poderes y una inexcusable violación al Estado de Derecho.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares su acompañamiento a la presente iniciativa.

Natalia Armas Belavi
Diputada Provincial

Juan Argañaraz
Diputado Provincial

Nicolás F. Mayoraz
Diputado Provincial